



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS DE LA CREACION DE UNA CUOTA SOLIDARIA A FAVOR DE
A.P.E.L. RIO NEGRO**

La solicitud de A.P.E.L., Río Negro para obtener un APOORTE SOLIDARIO de los Trabajadores del Poder Legislativo que no se encuentran afiliados al Sindicato se base, además de que lo consideramos una medida justa, en medidas similares puestas en marcha en otros sectores laborales.

En el ámbito educativo rionegrino, esto es nombrado en el Estatuto del Personal Docente (ley n° 391), en el artículo 27° de la resolución n° 146/94, que señala: "RETENCION CUOTA SINDICAL Y OTRAS: El Consejo Provincial de Educación efectuará, además de los ya mencionados, una retención por lo que el sindicato recibe de aporte de sus afiliados, por única vez sobre la remuneración que por todo concepto perciban los Trabajadores de la Educación no afiliados, sean estos activos o pasivos, conforme lo dispone la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo, ley n° 14250 artículo 9° (*) y sus modificaciones a los artículos 37 (**) y 38 (***) de la ley n° 23551 y el presente acuerdo. Esta retención se aplicará sobre cada incremento salarial que se produzca a favor de los Trabajadores de la Educación por la gestión realizada por la Un.T.E.R."

(*) Artículo 9°: La Convención Colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la Asociación Profesional de Trabajadores que la suscribió.

Las cláusulas de la Convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la Asociación de Trabajadores participantes, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la Convención.

(**) Artículo 37°: El patrimonio de las Asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:

- a) Las Cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la Ley de Convenciones Colectivas.
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos.
- c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(***) Artículo 38°: Los empleadores estarán obligados a actuar como "agentes de retención" de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las Asociaciones Sindicales de Trabajadores con Personería Gremial.

Cabe destacar que la Constitución Provincial determina en DERECHOS GREMIALES, artículo 41°: "En defensa de sus intereses profesionales, se garantiza a los trabajadores el derecho a asociarse en sindicatos independientes, que deben darse una organización pluralista, con gestión democrática y elección periódica de las autoridades por votación secreta de sus afiliados.

Los sindicatos aseguran el goce efectivo de los derechos de los trabajadores y realizan propuestas políticas, económicas y sociales a los distintos organismos del Estado.

El Estado garantiza a los sindicatos los derechos de:

1. Ser reconocidos por la simple inscripción en un registro especial.
2. Concertar Convenios Colectivos de Trabajo.
3. Ejercitar plenamente y sin trabas la gestión de sus dirigentes, con estabilidad en sus empleos, licencia gremial e indemnizaciones especiales.
4. Declarar la huelga en defensa de los intereses de los trabajadores.
5. Actuar gratuitamente en los expedientes judiciales.

Para algunos trabajadores que ingresan al mundo de las relaciones laborales, que vinculan a empleadores y trabajadores en relación de dependencia, puede resultar novedoso que, al percibir su salario, adviertan que se les realiza algún descuento destinado al sindicato a pesar de que no estén afiliados a la Asociación Gremial. Surgirá la pregunta sobre la razón del descuento, si no existe afiliación, y también si podrían hacer cesar el descuento mencionado. Es posible que manifiesten al empleador que no quieren que se realice tal descuento y que argumenten que no están afiliados a un sindicato, o al menos, al que se destina el importe descontado. La respuesta a su inquietud es que el descuento de su aporte tiene sustento en el Convenio Colectivo de Trabajo que rige la relación laboral, o en algún acuerdo colectivo que haya establecido un aumento de salarios para trabajadores de la actividad comprendidos en el Convenio,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

explica el Dr. Enrique Caviglia, especialista laboral de Arizmendi.

La ley n° 14250 de Convenciones Colectivas de Trabajo determina que "las cláusulas de la Convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la Asociación de Trabajadores serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la Convención" (artículo 9°). Además, la ley n° 23551 de Asociaciones Sindicales impone al empleador la obligación de actuar como agente de retención de los importes que en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las Asociaciones Sindicales con personería gremial (ley citada, artículo 38); Constitución Provincial, artículo 41 - punto 1. Si el empleador no realizara la retención del aporte establecido en el Convenio o Acuerdo Colectivo, quedaría obligado como deudor directo frente al sindicato destinatario de ese aporte solidario. La ley n° 20744 de Contrato de Trabajo (LCT) dispone la prohibición de efectuar retenciones que rebajen el monto de las remuneraciones no es aplicable cuanto la retención corresponda al pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de Convenciones Colectivas de Trabajo (LCT, artículos 131 y 132, inciso c)

La obligación de retener, establecida por la ley, tiene su origen en el Convenio o Acuerdo Colectivo que dispone el aporte, y la retención alcanzará también a los trabajadores no afiliados a la Asociación Sindical a la que se destina el aporte.

Será pertinente preguntarse cuál es el fundamento de la obligación de la realización del aporte por el trabajador no afiliado, comprendido en la convención. Se observará que, al estar comprendido en el convenio, el trabajador resulta beneficiado por sus normas, que establecen condiciones de trabajo más favorables que las dispuestas en las normas legales (por ejemplo, un aumento de salarios del que resulta la remuneración superior al salario mínimo establecido en virtud de una norma legal). Por lo tanto, el trabajador comprendido en el convenio es beneficiado por éste, con independencia de su condición de afiliado al sindicato. La doctrina ha sostenido que no parece justo que los trabajadores no afiliados se aprovechen sin más de las ventajas obtenidas por la organización, algunas veces a costa de sacrificios de los afiliados, afrontados en la huelga, por lo que se han ideado sistemas que obligan a los trabajadores no afiliados a efectuar contribuciones pecuniarias para compensar en algo estos beneficios (Krotoschin, Ernesto, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo" Bs.As., 1979, vol. II, p. 58).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la validez de aportes a favor de la asociación sindical signataria del convenio colectivo a cargo de los trabajadores no afiliados a la asociación gremial, pues la contribución pactada es un elemento entre varios que integran el conjunto de las estipulaciones generales -sin excluir el monto de las retribuciones acordadas en consecuencia- de cuyo juego armónico resulta el mérito y la eficacia total y final del convenio colectivo que determina las condiciones de trabajo. Además, la Corte expresó que era aplicable su criterio relativo al voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, con participación en sus beneficios, sin reserva alguna, que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. Por ello, el Tribunal consideró que la cláusula que dispuso el aporte no había sido establecida en forma autónoma del resto de las estipulaciones del convenio

I. Introducción

Antes de adentrarnos específicamente al tema que aquí nos ocupa, deben definirse ciertos conceptos básicos que permitirán abordar de forma adecuada el presente informe jurídico. En primer término, corresponde definir qué es lo que se entiende por "sindicato" o "asociación sindical". Cuando hablamos de un sindicato, hacemos referencia a una asociación de trabajadores cuyo objetivo primordial es el de la defensa de los intereses profesionales, económicos y laborales de sus asociados. El sindicato como tal tiene como objetivo principal lograr el bienestar de sus miembros, es decir, asegurarles a sus miembros activos condiciones dignas de seguridad e higiene laboral y generar, mediante la unidad, la suficiente capacidad de negociación como para establecer una dinámica de diálogo social entre el empleador y los trabajadores. En razón de lo expuesto, suele decirse que el sindicato trabaja por y para los trabajadores que nuclea a fin de que los mismos tengan, unidos, la fuerza que de manera individual probablemente no llegarían a alcanzar.

Otro concepto cuyo entendimiento resulta decisivo para comprender lo que aquí sigue es el de "cuota o aporte sindical": sobretodo por el hecho de que el referido concepto no se encuentra definido en cuerpo normativo alguno lo que, en algún sentido, hace un poco más complejo su entendimiento. Puede decirse que por "cuota sindical" se hace referencia a aquella contribución solidaria que todo miembro activo o trabajador debe aportar al sindicato que lo representa a fin de cubrir los gastos de administración y operación del mismo y de capacitarlo en miras al mejor cumplimiento de sus objetivos. Dentro de este mismo concepto hay que hacer una diferenciación entre aquella cuota sindical que es debida obligatoriamente por todos los trabajadores que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

se encuentran amparados bajo un determinado sindicato a la que podemos llamar "cuota o aporte sindical solidario", y por otro lado aquel aporte que solo es debido por el trabajador en caso de que el mismo se halla "afiliado" a la entidad sindical en cuestión al que podríamos llamar: "aporte o cuota de afiliación".

Por ejemplo: En el caso del Convenio Colectivo de Empleados de Comercio n° 130/75, los arts. 100 y 101 son los que tratan el tema referido a los aportes sindicales. Así, el artículo 100 CCT 130/75 hace referencia a un 2% de la remuneración del trabajador que se encuentre bajo el convenio colectivo en análisis que debe ser retenido por parte del empleador de manera obligatoria y abonado a la entidad sindical. (Aporte sindical solidario/obligatorio) La contribución a la que hace referencia el citado artículo es de carácter obligatorio para todos los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo, independientemente de estar afiliados o no a la asociación sindical; Por su parte el artículo 101 del referido CCT hace referencia a un aporte sindical al que el trabajador solo estará obligado en caso de encontrarse "afiliado" a la entidad sindical correspondiente (Aporte sindical de afiliación).

Esta asociación de trabajadores a la que hacemos alusión cuando hablamos de "sindicato" tiene dentro de sus notas características el hecho de no perseguir fines de lucro. En virtud de ello es que es el aporte que los trabajadores efectúan es fundamental para el sostenimiento de la estructura de la entidad sindical.

Conforme lo manifestado en los párrafos anteriores, quedan en claro ya dos de los conceptos centrales de este análisis jurídico y es sobre esta base que podemos avanzar sobre el análisis puntual de la ejecución de dichos aportes.

II. Análisis del marco normativo aplicable

Una de las leyes que resulta de importancia superlativa en relación a la ejecución de los aportes sindicales es la ley 23.551 de asociaciones sindicales. La misma, en su artículo 38 dispone, en estos u otros términos, que los empleadores están obligados a actuar como "agentes de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o -en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. Y es allí donde comienza a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vislumbrarse la posibilidad de ejecutar al empleador por esa suma de dinero adeudada.

Desde el punto de vista procedimental, existe otra ley cuya importancia hace que sea digna de análisis en el presente informe jurídico: la ley n° 24642 de procedimiento de cobro de aportes sindicales. En el referido cuerpo legal encontramos una serie de preceptos que determinan un procedimiento específico a seguir cuando lo que se pretende es el cobro de los créditos que las asociaciones sindicales de trabajadores tienen contra los empleadores por las cuotas y contribuciones que deben abonar a las mismas obrando como "agentes de retención".

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESUELVE

Artículo 1°.- Las partes acuerdan establecer un aporte solidario obligatorio por lo que el sindicato recibe de aporte de sus afiliados, equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración mensual que por todo concepto perciban los trabajadores legislativos de la Provincia de Río Negro no afiliados a la entidad sindical y beneficiarios de los acuerdos salariales por única vez. Esta retención se aplicará los meses que se otorguen una mejora, actualización y/o incremento salarial a favor de los Trabajadores legislativos por la gestión realizada por A.P.E.L. Río Negro.

Artículo 2°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANTECEDENTES DE CUOTA SOLIDARIA EXPENDERORES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución N° 88/2005

CCT N° 415/05

Que a fojas 100/110 del Expediente N° 1.131.605/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la CAMARA DE EXPENDERORES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (CeGeNeCe), por la parte empleadora, y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G.Y.P.E.), por la parte gremial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO N° 26: APORTE SOLIDARIO: De acuerdo a el Artículo 37 de la Ley 23.551 y 9° de la Ley 14.250 se establece un Aporte Solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados, beneficiarios del presente Convenio Colectivo; a favor de las Asociaciones Sindicales Firmantes, consistente en un aporte mensual del 2% (dos por ciento) de la remuneración percibida por todo concepto. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al Aporte Solidario.

SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57° Y 59° DEL CONVENIOS
COLECTIVO DE TRABAJO 90/90 DE PASTAS FRESCAS**

Artículo 59° – APORTE SOLIDARIO: Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, no afiliados al S.A.T.I.F., contribuirán solidariamente a la organización sindical con el dos por ciento (2%) del total de sus remuneraciones, solo durante la vigencia del mismo y como contraprestación por los beneficios que reciben en materia de condiciones de trabajo y por las mejoras salariales obtenidas con motivo de la gestión sindical. Los empleadores comprendidos en el presente convenio, deberán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

retener mensualmente el importe establecido precedentemente y depositarlo a la orden de S.A.T.I.F. en la misma cuenta y entidad bancaria a que se hace referencia en el artículo anterior.

ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL

Decreto 214/2006

Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional. Vigencia.

CAPITULO V.- APORTE SOLIDARIO

ARTICULO 114.- El Estado Empleador aportará mensualmente a las entidades gremiales signatarias del presente convenio el CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6%) del total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo, en concepto de contribución solidaria del empleador y a partir de su entrada en vigencia. Los fondos así conformados serán destinados por la organización gremial para contribuir a gastos de educación inicial, educación general básica y polimodal, terciaria, universitaria, vivienda, salud, turismo y demás prestaciones de carácter social.

Los fondos serán distribuidos entre las entidades sindicales de conformidad con los porcentajes reconocidos en la Resolución MTSS N° 42/98 o la que la sustituya. Considerando a dichos fondos como el único y total aporte de la Administración Pública Nacional en el marco del presente convenio general y los correspondientes convenios sectoriales, ante cualquier modificación que pueda corresponder originada en eventuales derechos de otros signatarios convencionales, se deberá redistribuir el mismo porcentaje asignado en el presente artículo, conforma a la participación que se determine.

El importe resultante será depositado a la orden de las organizaciones gremiales signatarias, en la cuenta bancaria que las mismas indiquen, dentro de los DIEZ (10) días del mes siguiente por cada una de las jurisdicciones y entidades comprendida en el presente convenio.

Convenio UTHGRA-FEHGRA (CCT N° 389/04)

Contribución Solidaria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Corresponde a un aporte del 2 % sobre el total de las remuneraciones de la totalidad de los trabajadores del CCT que no esten afiliados al Sindicato. En caso de los trabajadores afiliados el monto de la Cuota Sindical absorbe el monto de la Contribución Solidaria

Vigencia a partir de Septiembre de 2007 a la actualidad.

ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RÍOS

Sobre aporte CUOTA SINDICAL DE SOLIDARIDAD

Con los haberes de Julio 2015 se aplicó la cuota de solidaridad a los docentes no afiliados a AGMER Y AMET de la Provincia de Entre Ríos cuyo sueldos son liquidados por el CGE, por patronales privadas y por UADER la que asciende al equivalente del 1,5 % a aplicarse sobre los haberes de julio de 2015.

La cuota sindical de solidaridad se encuentra establecida en el art. 14 de la Ley 9624 en concordancia con lo ordenado por el art. 8 de la Ley 14250.-

En tal sentido debemos recordar que el mencionado art. 8 de la Ley 14250 ordena que: “La convención colectiva homologada será obligatoria para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades comprendidas en la misma, dentro de la zona de aplicación.

La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió. Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participante, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.”

Asimismo, el art. 14 de la Ley 9624 en el mismo sentido dispone que: “Las cláusulas de los Acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de la Asociación participante en la negociación, podrán tener validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, en los términos de la Ley N° 23.551 y de la Ley Nacional de convenciones Colectivas de Trabajo”.

También resulta oportuno apuntar que los beneficios de la actividad gremial en el desarrollo de las comisiones paritarias y en los posibles convenios arribados en el marco de la Ley 9624, son recibidos por igual por afiliados y no afiliados, y en orden a que la función primordial del objetivo sindical, es la defensa de los derechos y condiciones laborales.

En función de lo expresado, se acordó en el convenio Paritario arribado ante el Juzgado Laboral de Paraná el día 06 / 04 / 15 las entidades sindicales AGMER y AMET plantearon que: “... se establezca una cuota de solidaridad en virtud de lo establecido en el art. 14 de la ley 9624 de los términos de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ley 23.551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas de Trabajo a cargo de los docentes no afiliados a AGMER Y AMET de la Provincia de Entre Ríos cuyo sueldos sean liquidados por el CGE, por patronales privadas y por UADER la que asciende al equivalente del 1,5 % a aplicarse sobre los haberes de julio de 2015. Aclarando AGMER que posee representación gremial de primer grado sobre los docentes que se desempeñan en escuelas públicas de gestión privada de acuerdo a la Resolución del M.T.y S.S. N°505. Al respecto el Sr. Cr. del CGE”

Tanto AGMER como AMET, resolvieron renunciar a la cuota de solidaridad que podrían percibir por sus afiliados, entendiendo que los mismos ya aportan mensualmente a sostener la lucha de ambas entidades sindicales, pero no así al aporte de la misma por los docentes no afiliados a los mencionados sindicatos, quienes igualmente se vieron beneficiados por el convenio arribado.

UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.)

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA DE TRABAJO**

Resolución N° 1587/2010

CCT N° 610/2010

Registro N° 1556/2010

Bs. As., 18/10/2010

*Acuerdo entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por el sector gremial, y la CAMARA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE PARA TURISMO Y OFERTA LIBRE (C.E.T.T.O.L.), por el sector empresario, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004). **Las partes acuerdan establecer para todos los trabajadores no afiliados a la entidad sindical y beneficiarios del presente acuerdo salarial un aporte solidario obligatorio equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración integral mensual, a partir de la vigencia de las nuevas escalas por la contraprestación del servicio que los trabajadores ha recibido la organización sindical. Esta cuota extraordinaria de solidaridad se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 23.551 y del artículo 9 de la Ley 14.250. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en l gestión, representación y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y a obtener mayores beneficios para todos los trabajadores, como por ejemplo mejoras en el sistema de obras sociales, ayuda familiar primaria, cursos de formación y capacitación, la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficios convencionales, posibilitando una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar, y cuanto otro acto de acción de carácter sindical genere beneficios especiales para ellos. Los trabajadores afiliado a***



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la U.T.A. compensarán este aporte con la cuota sindical que abonan .Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario de todos los trabajadores no afiliados en los términos del artículo 38 de la Ley 23.551 y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial que la U.T.A. oportunamente les comunicará. Esta cláusula tendrá vigencia hasta la renovación de este acuerdo, por el establecimiento de las nuevas escalas salariales. El pago de este aporte solidario deberá abonarse hasta el 15 mes siguiente al correspondiente al pago de las remuneraciones por parte de los empleadores. La mora en el pago se producirá automáticamente, utilizándose para cobro judicial las mismas normas y procedimientos que rigen para el cobro de los aportes y contribuciones de la Ley N° 23. 660 en la cuenta que oportunamente la UTA comunicará fehacientemente a la entidad patronal signataria del presente.

PLASTICOS OBREROS Y EMPLEADOS (UOYEP)

*MODIFICACION DEL CCT 419/05. R. (ST) 1990/15 Y 2000/15.
HOMOLOGADAS.*

*ADECUACIONES REFERIDAS A APORTES Y CONTRIBUCIONES
SINDICALES*

1. Se incorpora el Art. 43 bis – Aporte solidario del personal

- Afecta solo a trabajadores no afiliados. Los trabajadores afiliados a UOYEP, quedarán eximidos del aporte solidario convenido.*
- El aporte será del 70% de la cuota sindical que esté vigente, homologada y correspondan en cada caso al personal afiliado.*
- Deberá retenerse sobre cualquier suma de dinero remunerativo o no remunerativo.*
- Debe comenzar a retenerse a partir de Enero 2016.*

UOCRA NUEVO ACUERDO SALARIAL. ESCALAS 2015. HOMOLOGADO R. ST 726/2015

Aporte Extraordinario Solidario: *Se retendrá a todos los trabajadores incluidos en CCT 76/75, el 1,50% mensual de los salarios sujetos a aportes y contribuciones legales, durante un período de 6 meses contados a partir de los salarios devengados en el mes de Junio de 2015, y la depositará a la orden de UOCRA que la afectará a la realización de acciones de carácter sindical.*

En el caso de trabajadores afiliados el monto de la cuota sindical absorbe el monto del aporte de solidaridad establecido en el presente, no debiendo realizarse retención por este concepto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, dado su carácter de extraordinario, bajo ningún supuesto adquirirá normalidad y habitualidad, aplicándose exclusivamente durante el plazo establecido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS (SAFYB), LA ASOCIACIÓN DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AFMYSRA) Y LA CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES (CAM)

ARTÍCULO 300: CUOTA SOLIDARIA

Se establece para todos los beneficiarios del presente acuerdo, un aporte solidario del uno y medio por ciento (1,5%) de la remuneración integral, quedando expresamente acordado que la misma se devengará a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de homologación y respectiva registración del presente.

Este aporte estará destinado a cubrir, entre otros fines, los gastos de gestión y concertación de acuerdos colectivos, el desarrollo de la acción social, y la conformación de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de beneficiarios convencionales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los trabajadores y su grupo familiar.

Los afiliados al SAFYB, compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota asociacional.

Las sumas resultantes en concepto cuota solidaria deberán ser retenidas por la parte empleadora en forma mensual y consecutiva, del 1 al 10 de cada mes, y depositadas en la cuenta bancaria informada por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

SINDICATO DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA DE TRABAJO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Resolución N° 654/2010

Registro N° 703/2010

CLAUSULA CUARTA: Las partes acuerdan que durante el período que va desde el 1/05/10 al 1/05/11 y con fundamento normativo en el art. 9, 2° párrafo de la ley 14.250 (t.o. decreto 1135/2004) art. 37 de la ley 23.551, art. 2° del convenio 154 (OIT), que se abonará en forma mensual a todos los trabajadores una “suma fija no remunerativa” obligatoria (consignadas en las grillas salariales que integran el presente acuerdo y detalladas en las escalas anexadas al presente acuerdo). Se establece expresamente sobre dicha suma no remunerativa un aporte solidario de todo el universo de los trabajadores comprendidos en el presente C.C.T. 507/07 del 3% y una contribución empresarial del 6% con destino único y exclusivo a la O.S.P.S.I.P. a los fines de no debilitar la prestación de salud asistencial de los trabajadores y como meta de brindar más y mejores servicios para los afiliados, garantizando así el normal funcionamiento del sistema de salud y atento la emergencia sanitaria imperante.